

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que el Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0599-2026 del 05 de mayo de 2026, se denunció que *"están realizando construcción muy cerca de una fuente hídrica, y las aguas residuales se están vertiendo sobre la fuente hídrica."* Lo anterior, de acuerdo al escrito de queja, se presenta en un predio ubicado en la vereda Tabacal Bajo del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de mayo de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Determinantes ambientales:

El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-47113 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de amenazas naturales, áreas de importancia ambiental, áreas complementarias para la conservación y áreas agrosilvopastoriles. Adicionalmente, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada El Tigre.

Determinación de ronda hídrica

Durante el recorrido en campo se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1) para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 017-47113 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

Observaciones de campo

El día 11 de mayo de 2026 se realizó visita al predio identificado FMI 017-47113 ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0599-2026.

Durante el recorrido, se identificó un flujo de agua constante ubicado en las coordenadas 75°29'52.47"W, 5°58'7.19"N. Este caudal se incorpora a la cuneta de la vía principal hasta alcanzar una obra transversal de aguas lluvias (obra #1); posteriormente, el flujo atraviesa de forma subterránea la vía y aflora nuevamente en las coordenadas 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N (obra #2). Dicho afloramiento se localiza dentro de una estructura de manejo de aguas lluvias en el predio identificado con FMI 017-47113.

En la estructura de manejo de aguas lluvias del predio FMI 017-47113, se observó la acumulación de una cantidad considerable de limo, sobre la cual se procedió a instalar un lleno antrópico. Inmediatamente después de esta intervención, se identifica una estructura o ducto de concreto desde el cual aflora un flujo hídrico constante (FSN1).

Presuntamente, se pretende continuar con el depósito de limo en el sector para la conformación de una plataforma destinada a la construcción de una vivienda. No obstante, la disposición de este tipo de material fino sobre un flujo de agua constante (FSN1) carece de las condiciones técnicas de compactación y estabilidad necesarias, lo que genera un riesgo elevado de asentamientos diferenciales o colapso estructural de la futura edificación, además de la obstrucción definitiva del drenaje natural.

No se evidenció que se esté dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno.

En lo referente a la generación y descarga de aguas residuales domésticas (ARD), se informa que al momento de la inspección no se evidenció dicha actividad, toda vez que la vivienda proyectada aún no ha sido ejecutada.”

Que realizando una verificación del predio identificado con el FMI: 017-47113, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de mayo de 2026, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190967, de acuerdo a la anotación N° 02 del 23 de abril de 2012.

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 19 de mayo de 2026, no se encontró permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-47113, ni a nombre de sus propietarias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)*

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** afluente de la Quebrada El Tigre y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 017-47113, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 11 de mayo de 2026, se evidenció en las coordenadas - 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con una estructura o ducto de concreto, sobre la cual se realizó un lleno con limo, para la conformación de una plataforma para la construcción de una vivienda. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-47113 ubicados en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, consistentes en la conformación de una plataforma destinada a la construcción de una vivienda. Toda vez que no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno. Adicionalmente, se observó que la disposición de este tipo de material fino sobre un flujo de agua constante (FSN1) carece de las condiciones técnicas de compactación y estabilidad necesarias, lo que genera un riesgo elevado de asentamientos diferenciales o colapso estructural de la futura edificación, además de la obstrucción definitiva del drenaje natural. Hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de mayo de 2026 y consignados en el informe técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.

Medida que será impuesta a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190968 y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190967, como propietarias del predio identificado con el FMI:017-47113.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0599-2026 del 05 de mayo de 2026.
- Informe Técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 19 de mayo de 2026, respecto del predio identificado con el FMI: 017-47113.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a las señoras **MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190968 y **MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 39190967, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA FUENTE SIN NOMBRE** afluente de la Quebrada El Tigre y que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Matriz 017-47113, ubicado en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 11 de mayo de 2026, se evidenció en las coordenadas - 75°29'52.76"W, 5°58'6.87"N, **la OCUPACIÓN DE SU CAUCE SIN EL RESPECTIVO PERMISO PARA ELLO**, con una estructura o ducto de concreto, sobre la cual se realizó un lleno con limo, para la conformación de una plataforma para la construcción de una vivienda. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-47113 ubicados en la vereda Tabacal del municipio de El Retiro, consistentes en la conformación de una plataforma destinada a la construcción de una vivienda. Toda vez que no se observaron elementos visibles asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes, barreras vivas o medidas temporales de estabilización del suelo, durante la etapa de adecuación del terreno. Adicionalmente, se observó que la disposición de este tipo de material fino sobre un flujo de agua constante (FSN1) carece de las condiciones técnicas de compactación y estabilidad necesarias, lo que genera un riesgo elevado de asentamientos diferenciales o colapso estructural de la futura edificación, además de la obstrucción definitiva del drenaje natural. Hechos evidenciados por la Corporación el día 11 de mayo de 2026 y consignados en el informe técnico IT-02814-2026 del 15 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el lleno y la tubería de concreto, para que el drenaje sencillo pueda fluir con normalidad sin ser represado. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica, sin causar mayores afectaciones a la misma
3. **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa en la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce), terreno que deberá ser destinado exclusivamente para usos de protección y conservación.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a las señoras MARIA DEBORA GONZALEZ VILLADA y MARIA CECILIA GONZALEZ VILLADA, a través de la inspección de Policía del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de El Retiro.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-0599-2026

Fecha: 20/05/2026

Proyectó: Andrés R / Revisó: M Zuluaga

Técnico: M Zabala

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/05/2026

Hora: 11:59 AM

No. Consulta: 811361415

No. Matricula Inmobiliaria: 017-47113

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-04-2012 Radicación: 2012-017-6-1594

Doc: ESCRITURA 556 DEL 2012-04-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL SE DESTINARAN PARA VIVIENDA CAMPESINA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GONZALEZ VILLADA DIANA MILENA CC 39191659 X

A: GONZALEZ VILLADA MARIA DEBORA CC 39190968 X

A: GONZALEZ VILLADA MARIA CECILIA CC 39190967 X

A: GONZALEZ VILLADA BARBARA ROSA CC 39192241 X

A: GONZALEZ VILLADA MARTA FANNY CC 39192865 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 23-04-2012 Radicación: 2012-017-6-1594

Doc: ESCRITURA 556 DEL 2012-04-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VILLADA DIANA MILENA CC 39191659

DE: GONZALEZ VILLADA MARTA FANNY CC 39192865

DE: GONZALEZ VILLADA BARBARA ROSA CC 39192241

A: GONZALEZ VILLADA MARIA DEBORA CC 39190968 X
A: GONZALEZ VILLADA MARIA CECILIA CC 39190967 X

COPIA CONTROLADA